Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°33.060-2026, caratulados "Inmobiliaria Quebrada Lobos SpA con Municipalidad de Pichilemu", reclamación del monto expropiatorio al tenor del artículo 12 del Decreto Ley N°2186, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que, confirmando la de primera instancia, dictada por el Juzgado de Letras de Pichilemu, rechazó la reclamación en todas sus partes.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil y 38 del Decreto Ley N°2186, infracciones que se proyectan asimismo sobre los artículos 12, 13 y 14 del mismo cuerpo normativo, por cuanto se infringieron las reglas de la sana crítica al preferir la tasación de la Comisión de Peritos y del perito de la reclamada que la repite, por sobre la prueba de la actora, omitiendo realizar una comparación entre las probanzas, para solo concluir que aquello fijado por la Comisión Tasadora representa el valor del inmueble, análisis que carece de razón suficiente.

KWERDBWNSJZ

En este sentido, afirma que la restricción urbanística que afecta al predio se usa para disminuir el valor, pero en realidad es una que permite usos de mayor potencial económico, como tampoco se valora el hecho de tratarse de un terreno que enfrenta a una playa referente en el surf, tasándose con referenciales que no son comparables.

Reprocha, finalmente, que se hubiere alterado la carga probatoria en tanto se impone a la reclamante desvirtuar las conclusiones de la Comisión de Peritos, circunstancia que condujo a que la indemnización concedida no se ajuste al daño patrimonial efectivamente causado por el acto expropiatorio.

Tercero: Que concluye señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una reclamación que debió ser acogida.

Cuarto: Que los antecedentes dicen relación con la expropiación del denominado Lote N°1, emplazado en la comuna de Pichilemu, el cual fue avaluado en $70.000 (setenta mil pesos) por metro cuadrado, para efectos de la obra denominada "Expropiación Calle Nueva N°18".

Quinto: Que, entrando a los yerros jurídicos que se denuncian en el arbitrio, cabe precisar que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

KWERDBWNSJZ

"Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica".

Como puede advertirse de su tenor y sentido, el citado artículo 425 del Código de Procedimiento Civil no participa de las cualidades de una norma reguladora de la prueba, en la medida que no impone a los jueces la asignación de un valor determinado al dictamen pericial. Antes bien, queda entregado al ejercicio de las atribuciones de los sentenciadores del fondo la definición del peso o contundencia del dictamen de peritos, para cuyo efecto deben atender a meros lineamientos que no limitan su poder de apreciación.

Sexto: Que, en lo que respecta al artículo 1698 del Código Civil, éste se transgrede cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*.

Sin embargo, el examen de las consideraciones de la decisión censurada permite advertir que ésta no ha incurrido en tal yerro, por el contrario, ha puesto de cargo de la demandante la acreditación de los presupuestos necesarios para aumentar el monto indemnizatorio establecido por la Comisión Tasadora, bajo la premisa de que éste no se ajusta al daño patrimonial efectivamente

KWERDBWNSJZ

causado por el acto expropiatorio, sin que hubiere satisfecho dicha carga.

Séptimo: Que, luego, se reprochó la infracción del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la apreciación comparativa de los medios de prueba, precepto que tampoco reúne la calidad de reguladora de la prueba, desde que sólo confiere una facultad exclusiva a la judicatura del grado, que hizo uso de ella, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal, no sujeto al control del recurso de casación en el fondo, a menos que se justifique razonadamente la improcedencia de la preferencia que haya realizado el juez conforme a dicho precepto, cuestión que tampoco se desarrolla suficientemente en el recurso en análisis.

Octavo: Que, en consecuencia, en el entendido que no han podido verificarse las infracciones que se denuncian, en lo relativo a la actividad probatoria, en los términos pretendidos por el recurrente, fluye que los hechos establecidos en el fallo quedan definitivamente asentados y son inamovibles para esta Corte, en la especie, que la suma por valor del lote expropiado asciende a la cantidad de $42.233.800, debidamente reajustada.

Noveno: Que, finalmente, las restantes infracciones normativas en relación con el Decreto Ley N°2186, asociadas fundamentalmente a sus artículos 12, 13, 14 y 38, se alegan como una consecuencia de la errónea actividad de

KWERDBWNSJZ

apreciación y ponderación de la prueba, materia que, como ha quedado establecido, no se ha configurado, de modo que también deberá desestimarse la nulidad formulada bajo este supuesto.

Décimo: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad sustancial no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°33.060-2026

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 08/10/2026 15:30:39

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 08/10/2026 15:30:40

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 08/10/2026 15:30:40

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 08/10/2026 15:30:41

KWERDBWNSJZ

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/10/2026 15:30:41

KWERDBWNSJZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KWERDBWNSJZ